



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

ACTA CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

NOMBRE CONSEJO / COMITÉ		Consejo Superior Universitario			
LUGAR	Sala de Juntas – Sede Principal			ACTA No.	16
FECHA	21 de julio de 2017	HORA INICIO	3:00 pm	HORA FIN	4:45 p.m.
REUNIÓN ORDINARIA	X	REUNIÓN EXTRAORDINARIA			

CONVOCADOS / ASISTENTES		ASISTIÓ	
NOMBRE	CARGO / ROL	SI	NO
Liliana María Zapata Bustamante	Delegada de la Ministra de Educación Nacional	X	
Felipe Alfredo Riaño Pérez	Delegado del Presidente de la República	X	
María Ruth Hernández Martínez	Delegada del Gobernador de Cundinamarca	X	
Luis Enrique Arango Jiménez	Representante de los Ex rectores Universitarios	X	
Daniel Enrique Afanador Macías	Representante del Sector Productivo	X	
Beatriz Helena Londoño	Representante de los Egresados	X	
Carmen Cecilia Almonacid Urrego	Representante de las Directivas Académicas	X	
Diana María Sánchez Caicedo	Representante de los Docentes	X	
Brigith Natalia González Peña	Representante de los Estudiantes	X	
Jaime Méndez Henríquez	Rector (e)	X	
Claudia Bibiana Salamanca Páez	Secretaria del Consejo	X	

OBJETIVO

Desarrollar el orden del día, correspondientes a la sesión del 21 de julio de 2017.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Actas 011 y 012 de 2017
3. Acto de Posesión: Delegada del Gobernador de Cundinamarca, según Decreto 0195 de 2017,- Dra. María Ruth Hernández.
4. Análisis del Fallo de Tutela Sentencia T-39
5. Proposiciones y Varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación de quórum

La doctora Claudia Bibiana Salamanca Páez, Secretaria del Consejo, verificó que había quórum para deliberar y decidir.

2. Aprobación de las Actas Nos. 011 y 012 de 2017

La doctora Claudia Bibiana Salamanca Páez, Secretaria del Consejo, informó que se remitieron por correo electrónico las actas citadas y se recibieron observaciones de fondo y de forma por parte de los doctores Liliana María Zapata Bustamante, Luis Enrique Arango Jiménez, José María Leiton Gallego y Carmen Cecilia Almonacid Urrego, que fueron incluidas en el texto de las mismas; por lo anterior, la Presidenta del Consejo sometió a consideración los proyectos de Actas 011 y 012, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de los Consejeros con voz y voto.

3. Acto de Posesión: Delegada del Gobernador de Cundinamarca, según Decreto 0195 de 2017,- Dra. María Ruth Hernández.

La doctora Liliana María Zapata Bustamante tomó el Juramento a la doctora María Ruth Hernández Martínez, como Delegada del Gobernador de Cundinamarca ante el Consejo Superior Universitario, según Decreto 0195 de 2017 y realizó la posesión.

4. Análisis del Fallo de Tutela Sentencia T-39 de 2017

El doctor Jaime Méndez Henríquez, Rector (e), manifestó que en atención al fallo de tutela, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad, se recibió la solicitud de acompañamiento de la Oficina Jurídica por parte de algunos Consejeros para el análisis del fallo, en consecuencia, para esta sesión se invitaron a los doctores Carlos Eduardo Ortiz Rojas, Jefe de la Oficina Jurídica y Rafael Gustavo Bolívar Guerrero, Asesor Jurídico Externo, quienes realizaron la siguiente intervención:

El Fallo de Tutela Sentencia T -039 de 2017, ordena culminar el procedimiento de designación de Rector, previsto en el Acuerdo 08 de 2016, el cual debe ser acatado por los integrantes del Consejo Superior Universitario; en este orden de ideas, y de acuerdo con el citado fallo se debe retomar el procedimiento a partir de la conformación de la terna.

De igual manera, a fin de aclarar las gestiones que se deben adelantar para el cumplimiento de la Sentencia y para una mayor ilustración del tema se precedió a dar lectura del prealudido fallo:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso (participación) y a la igualdad de la señora PATRICIA DUQUE CAJAMARCA y, en consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA culminar el procedimiento de designación de Rector establecido en el Acuerdo 08 de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, por medio de la Secretaria General deberá actualizar los tres primeros puestos de la consulta universitaria efectuada el 11 de agosto de 2016, conformar la nueva terna definitiva, informar al Presidente del Consejo Superior Universitario, quien dentro del día siguiente escuchará el programa de gestión del nuevo candidato a Rector. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia del Consejo Superior Universitario deberá sesionar y designar el nuevo Rector y comunicar a la comunidad universitaria la continuación del trámite establecido en el Acuerdo 08 de 2016.

Las acciones adelantadas a la fecha han sido las siguientes:

- *Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, por medio de la Secretaria General deberá actualizar los tres primeros puestos de la consulta universitaria efectuada el 11 de agosto de 2016, conformar la nueva terna definitiva*

Mediante oficio radicado con el No. 20171100003191 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Universidad, dirigido a la doctora LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE, Presidenta del Consejo Superior Universitario, se informó sobre la actualización de los tres primeros puestos de la consulta universitaria así:

ASPIRANTES	No. DE VOTOS
PATRICIA DUQUE CAJAMARCA	448
OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR	206
WILLIAM BARRAGAN ZAQUE	42

- *Informar al Presidente del Consejo Superior Universitario.*

Igualmente, según el precitado oficio radicado con el No. 20171100003191 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Universidad, se informó a la Presidenta del Consejo sobre el fallo de tutela Sentencia T-039 DE 2017, el cual fue a su vez enviado a los demás Consejeros.

En este sentido, surgieron los siguientes interrogantes por parte de los integrantes del cuerpo colegiado:

- ¿El fallo emitido por el Consejo de Estado no está acaso por encima del juez?
- ¿Es posible que la accionante haya omitido algunos antecedentes del proceso?
- ¿Por qué se debe conformar nueva terna si no es vinculante la consulta?
- ¿Qué sucede con las modificaciones realizadas a la normatividad?
- ¿Hasta qué punto se violó la autonomía universitaria?
- ¿Qué pasa si ninguno de los candidatos convence al Consejo, hay una obligatoriedad para elegir, es necesario revisar el tema desde el punto de vista de cómo afecta a la institución y aclarar si el cronograma y la modificación de la normatividad aplica para este caso?
- ¿En cuestión de fechas la orden de la Juez fue antes o después de la sesión correspondiente al mes de mayo, prima el fallo sin importar lo que ya se había decidido?

Sobre este particular los doctores: Carlos Eduardo Ortiz Rojas, Jefe de la Oficina Jurídica y Rafael Gustavo Bolívar Guerrero, Asesor Jurídico Externo, informaron que: la Señora Juez debió dar traslado al Consejo de Estado, que efectivamente debieron respetarse las jerarquías; frente a una posible omisión de antecedentes no es posible toda vez que la Juez tiene toda la documentación. Así mismo, referente a la terna, la cual no es vinculante, como lo establece el Acuerdo 011 de 2012, el fallo de tutela ordena que a través de la Secretaría General se actualicen los tres primeros puestos de la consulta y se conforme la terna, hecho que ya se cumplió.

Ahora bien, es importante precisar que el fallo no ordenó elegir a la accionante, sino continuar con el procedimiento previsto en el cronograma señalado en el Acuerdo 08 de 2016, es decir la Juez está ordenando aplicar el precitado Acuerdo, en consecuencia, las modificaciones que se surtieron frente al articulado del Estatuto General no se aplican para el caso que nos ocupa. En conclusión, se debe citar a Consejo Superior, escuchar a los aspirantes que conforman la terna y proceder a realizar la votación.

Respecto a la violación de la autonomía universitaria, como lo expresó el doctor Luis Enrique Arango, es una violación flagrante y grosera al citado principio, lamentablemente estos episodios hacen parte de la historia por la lucha de la autonomía de las universidades, primera vez que se producen estos tipos de fallos, afortunadamente hay jurisprudencia, antecedentes en la Corte Constitucional que pueden brindar algunas orientaciones para el cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo si de los ternados el Consejo Superior no encuentra la garantía para que haya un Rector que cumpla con las expectativas de la institución, no está en la obligación de elegir.

De igual manera, es importante analizar el caso de la Universidad Industrial de Santander, donde los candidatos no llenaron las expectativas del Consejo Superior y no eligieron rector.

Referente al fallo de tutela, las acciones adelantadas por el Consejo Superior Universitario, tales como la modificación de la normatividad, no aplican, en consecuencia, es indispensable cumplir el fallo de acuerdo con lo ordenado por la Juez y si se tenía vislumbrado iniciar un nuevo proceso, suspenderlo hasta que se desate la tutela; en cuanto a la aplicación del fallo, esta es de carácter inmediato.

Visto lo anterior, es importante realizar las siguientes reflexiones jurídicas sobre las figuras del INCUMPLIMIENTO y del DESACATO, frente a la acción de tutela, fundamentadas en pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia:

El INCUMPLIMIENTO se presenta cuando se ha *“demostrado que la orden impartida no se ha materializado”*.

El DESACATO, en cambio, *“busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia”*.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO¹, al estudiar ambos fenómenos jurídicos, expuso:

“En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

“Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

“En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta,

“El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. (subrayo)

Por su parte la CORTE CONSTITUCIONAL² al abordar ambas figuras, sostuvo:

“El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”. (subrayo)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección 5ta, 23 de abril de 2009. Radicación N°: 250002315000-2008-01087 Consejera Susana Buitrago

² Sentencia T-171/09

Así mismo, el desacato no se presume por el simple incumplimiento del fallo de tutela, requiere la demostración de la inactividad y negligencia. La CORTE CONSTITUCIONAL³ así lo ha señalado:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

Por consiguiente, el juez debe diferenciar el incumplimiento, del desacato y particularmente valorar las circunstancias eximentes de responsabilidad que hayan sido invocadas.

En consecuencia, se debe dar cumplimiento al fallo de tutela, y para tal efecto las gestiones a seguir son las siguientes:

- Escuchar a los ternados de acuerdo con la actualización de los tres primeros puestos de la consulta universitaria, según oficio radicado con el No. 20171100003191 de fecha 5 de julio de 2017; toda vez que el actual órgano colegiado cuenta con cuatro consejeros que iniciaron su periodo en la presente vigencia 2017 y no conocen los programas de gestión de los aspirantes ya señalados.
- Realizar dos sesiones el próximo 28 de julio de 2017 así: la primera para escuchar el plan de gestión rectoral que presentarán los aspirantes que se encuentran previstos en la terna, y la segunda para realizar la designación, si hay lugar a ello, lo anterior de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin.

5. Propositiones y Varios.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario manifestaron que es necesario abordar otros temas que se encuentran pendientes como son: Plan de Desarrollo, Planta Física, Ejecución Presupuestal y Proceso de Acreditación.

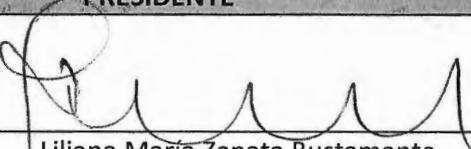
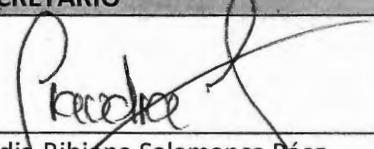
Sobre lo manifestado por los consejeros, informó el Rector que la visita de verificación de condiciones iniciales para acreditación voluntaria en alta calidad se encuentra agendada para el próximo 4 de agosto, al respecto los Consejeros manifestaron su disponibilidad y apoyo para acompañar la visita.

Con relación a la Planta Física, manifestó que se realizó por parte del Ministerio de Educación Nacional el estudio de los predios ubicados en la Avenida de la Esperanza con Carrera 50, estableciéndose que la normalización técnica y legal de los mismos es un trámite a largo plazo, lo que los hace inviables por los términos del fallo judicial. La otra posibilidad es que con los recursos con que cuenta la Universidad y los asignados por el Ministerio de Educación Nacional, se modifique el proyecto para la adquisición del lote y que el Ministerio de Hacienda garantice vigencias futuras por un término de dos o tres años para construcción y dotación de la planta física. Adicionalmente se debe honrar el compromiso adquirido de consultar a la comunidad universitaria para la adquisición del lote.

En cuanto a las reuniones del SUE, los temas relevantes tratados en las últimas reuniones han sido la propuesta de distribución de recursos adicionales de la Reforma Tributaria y el programa Ser Pilo Paga.

ANEXOS SI NO (Relacionar anexos)

³ Sentencia T-763 de 1998

PRESIDENTE		SECRETARIO	
FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	Liliana María Zapata Bustamante	NOMBRE	Claudia Bibiana Salamanca Páez
CARGO	Delegada de la Ministra de Educación Nacional	CARGO	Secretaria del Consejo

ACTA ELABORADA POR Claudia Suárez, Auxiliar Administrativo- Secretaría General